



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

Juicio para la Protección de los
Derechos Político Electorales del
Ciudadano.

Expediente: TEECH/JDC/157/2018

Actora: [REDACTED]
[REDACTED].

Autoridad Responsable: Instituto de
Elecciones y Participación
Ciudadana.

Magistrado Ponente: Mauricio
Gordillo Hernández.

Secretario de Estudio y Cuenta:
Julio César Guzmán Hernández.

SENTENCIA

Tribunal Electoral del Estado de Chiapas. Pleno. Tuxtla
Gutiérrez, Chiapas; a quince de junio de dos mil dieciocho.-

Visto para resolver en los autos del Juicio para la
Protección de los Derechos Político Electorales número
TEECH/JDC/157/2018 promovido por la ciudadana [REDACTED]
[REDACTED] en contra del Instituto de
Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas.

Resultando

1. **Antecedentes.** De la demanda y demás
documentos que integran el expediente se desprende lo
siguiente:

a).- **Aprobación de candidaturas.** El veinte de abril de
dos mil dieciocho, el Consejo General del Instituto de

Elecciones y Participación Ciudadana resolvió mediante acuerdo **IEPC/CG-A/065/2018**, las solicitudes de registro de candidaturas a Diputados Locales y Miembros de Ayuntamientos para el Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018.

b).- Escrito de solicitud. El doce de mayo de dos mil dieciocho, [REDACTED], presentó escrito ante este Órgano Colegiado, por medio del cual solicita no incluir y/o revocar en la lista de candidatos para integrar el Ayuntamiento de Las Rosas, Chiapas, a los ciudadanos **Blanca Aroly González García y Jorge Luis Cañaverall Cabrera**, a fin de no permitir la reelección de personas que han sido condenadas por ejercer violencia política de género en su contra, quienes además han incumplido con la sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, así como de la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; mismo que el Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, considero que era a este Órgano jurisdiccional el conocimiento.

c).- Asunto General TEECH/AG/006/2018. Mediante acuerdo de dieciséis de mayo siguiente, este órgano jurisdiccional ordenó tramitar el asunto de referencia como Asunto General, asignándole la clave alfa numérica **TEECH/AG/006/2018**.

d).- Resolución. El veinticinco de mayo de la anualidad en curso, este Tribunal ordenó devolver los autos al Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, para que a través



del Consejo General se atendiera la solicitud de la ahora impetrante, como una petición.

e).- Acto Impugnado.- El veintinueve de mayo del presente año, la responsable Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, a través del Consejo General, emitió el acuerdo **IEPC/CG-A/101/2018**, en cumplimiento a la sentencia que recayó al expediente **TEECH/AG/006/2018**, en el que se dio contestación a los planteamientos de la promovente, respecto a la elegibilidad de **Blanca Aroly González García y Jorge Cañaverall Cabrera**, sustentando en esencia que la causa de inelegibilidad realizada por la promovente, no estaba contemplada en la legislación.

SENTENCIA

2. Juicio para la Defensa de los Derecho Político Electorales del Ciudadano. Inconforme con la respuesta antes referida la ciudadana [REDACTED], promovió Juicio Ciudadano en contra de la respuesta emitida mediante el acuerdo **IEPC/CG-A/101/2018**.

3. Radicación y citación para emitir resolución. El seis de junio de dos mil dieciocho, el Magistrado Instructor dictó proveído por el cual radicó, el expediente **TEECH/JDC/157/2018** y al advertir una posible causal de improcedencia, ordenó la elaboración del proyecto de resolución que en derecho proceda.

C o n s i d e r a n d o

Primero.- Jurisdicción y competencia. De conformidad con los artículos 35, 99, y 101, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas; 1, numeral 1 y 2, fracción VIII, 2, 298, 299, numeral 1, fracción I, 300, 301, numeral 1, fracción II, 302, 303, 305, 346, y 360 del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, el Pleno de este Órgano Colegiado, es competente para conocer del presente medio de impugnación en el que la ciudadana [REDACTED], promueve Juicio Para la Protección de los Derechos Político electorales del Ciudadano, en contra del acuerdo **IEPC/CG-A/101/2018**, emitido por el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana.

Segundo.- Improcedencia.

La actora alega sustancialmente que existe una omisión del Instituto de Elecciones y Participación, de formular iniciativas de ley para regular la violencia política de genero solicitar al Congreso Local, legislara en materia de Violencia Política de Genero, a fin de sancionar esa conducta en materia penal, Constitucional o Electoral, determinando diversas modalidades de sanción entre ellas la Inelegibilidad de quienes ejerzan violencia política de género.

La responsable por su parte, hace valer diversas causales de improcedencia, entre las que estan las previstas en las fracciones II y XII, del artículo 324, del Código de Elecciones y Participación del Estado de Chiapas, mismas que para un mejor análisis se transcriben.



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

Expediente Número:
TEECH/JDC/157/2018.

“Artículo 324.

1. Los medios de impugnación previstos en este Código serán improcedentes, cuando:

II. Se pretendan impugnar actos o resoluciones que no afecten el **interés jurídico** del Actor.

(.....)

XII. Resulte **evidentemente frívolo** o cuya notoria improcedencia se derive de las disposiciones del presente ordenamiento;”

En efecto le asiste la razón a la responsable, para los que hoy resuelven el presente medio de impugnación, se actualizan las hipótesis de improcedencia formuladas, como se demuestra a continuación.

SENTENCIA

La actora pretende impugnar a través del presente Juicio Ciudadano, la omisión del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, en solicitar al Congreso del Estado que legisle en materia de violencia política de género a fin de que se sancione dicha conducta dentro del ámbito penal, constitucional o electoral, como causa de inelegibilidad; sin embargo, los argumentos vertidos en ese tenor, resultan INOPERANTES y no pueden ser objeto de estudio en la presente resolución, ya que en el acto combatido, la responsable dio respuesta a una solicitud formulada por la ahora promovente, en donde fue materia de **Litis**, únicamente la inelegibilidad de los ciudadanos **Blanca Aroly González García y Jorge Luis Cañaveral Cabrera**, en la que concluyó, la responsable, que los motivos o las causas invocada por [REDACTED], no se encuentran regulados en la normatividad como causal de inelegibilidad, por lo que al no haber sido objeto estudio, la omisión de

presentar iniciativas de leyes para regular las sanciones respecto a la violencia política de género, resultan hechos nuevos que no fueron conocidos por la responsable, de ahí la imposibilidad de entrar al estudio de los mismos.

Por otro lado, a ningún fin práctico nos llevaría suplir la deficiencia en la expresión de agravios o la falta de agravios de la impetrante al auto adscribirse indígena, ya que la responsable sujetó su respuesta conforme al principio de legalidad a la que está sometida su actuación; es decir, la autoridad responsable, expresó que no puede declarar la inelegibilidad de un candidato, si no existe disposición expresa en ley que la regule.

Por último, la actora no logra demostrar en el presente Juicio Ciudadano que se vea afectado de manera directa, un mejor derecho que el de los impugnados, que le permitiera exigir del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, que no se registren los referidos candidatos, por lo que se concluye que la promovente carece de interés jurídico y legítimo para controvertir el registro de los ciudadanos **Blanca Aroly González García y Jorge Luis Cañaverl Cabrera**, en relación con los requisitos constitucionales de elegibilidad.

En efecto, por regla general, el interés jurídico se advierte cuando en la demanda se aduce la vulneración de algún derecho sustancial del enjuiciante, a la vez que éste argumenta que la intervención del órgano jurisdiccional competente es necesaria y útil para lograr la reparación de



esa conculcación, mediante la formulación de algún planteamiento tendente a obtener el dictado de una sentencia que tenga el efecto de revocar o modificar el acto o resolución reclamado, lo cual debe producir la restitución al demandante en el goce del pretendido derecho político-electoral violado.

Sustenta lo anterior la jurisprudencia electoral 7/2002, de rubro: INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO¹.

Por tanto, para que tal interés jurídico exista, el acto o resolución impugnado, en la materia electoral, debe repercutir de manera clara y suficiente en el ámbito de derechos de quien acude al proceso, pues sólo de esa manera, de llegar a demostrar en juicio que la afectación del derecho de que aduce ser titular es ilegal, se le podrá restituir en el goce de la prerrogativa vulnerada o bien se hará factible su ejercicio.

En este orden de ideas, es dable concluir que la resolución o el acto controvertido sólo puede ser impugnado, en juicio, por quien argumente que le ocasiona una lesión a un derecho sustancial, de carácter político-electoral y que, si se modifica o revoca el acto o resolución controvertido, quedaría reparado el agravio cometido en perjuicio de la actora.

¹ Consultable en la Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Volumen 1, Jurisprudencia, publicada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, p. 398

Por otro lado, el interés legítimo no se asocia a la existencia de un derecho subjetivo, pero sí a la tutela jurídica que corresponda a la "especial situación frente al orden jurídico", de tal suerte que alguna norma puede establecer un interés difuso en beneficio de una colectividad o grupo al que pertenezca el agraviado.

Para la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el interés legítimo alude al interés personal, individual o colectivo, cualificado, actual, real y jurídicamente relevante, que puede traducirse en un beneficio jurídico en favor del inconforme, derivado de una afectación a su esfera jurídica en sentido amplio, bien de índole económica, profesional, de salud pública, o de cualquier otra².

El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que el interés legítimo consiste en una categoría diferenciada y más amplia que el interés jurídico.

Para el Alto Tribunal de la Nación, mediante el interés legítimo, el inconforme se encuentra en una situación jurídica identificable, ya sea por una circunstancia personal o por una regulación sectorial o grupal; por lo que puede deducirse que habrá casos en los que concurren el interés legítimo y colectivo o difuso, y en otros únicamente un interés legítimo individual en virtud de que, la afectación o posición especial frente al ordenamiento jurídico, sea una situación no sólo compartida por un grupo formalmente identificable, sino que

² Sobre el tema, véase la jurisprudencia 1a./J. 38/2016 (10a.), cuyo rubro es INTERÉS LEGÍTIMO EN EL AMPARO. SU DIFERENCIA CON EL INTERÉS SIMPLE, la cual puede ser consultada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; libro 33, Agosto de 2016, Tomo II, página: 690.



redunde también en una persona determinada que no pertenezca a dicho grupo.

En la especie, la actora, en su calidad de ciudadana, controvierte el acuerdo IEPC/CG-A/101/2018, emitido por el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, por el que da respuesta a su solicitud de inelegibilidad de los ciudadanos **Blanca Aroly González García y Jorge Luis Cañaverl Cabrera**, con el fin de participar en el Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018, como Presidenta y Segundo Regidor en reelección de Las Rosas, Chiapas, respectivamente.

SENTENCIA

Sin embargo, como ya fue analizado en los párrafos que anteceden, la ahora promovente no logró demostrar tener un derecho subjetivo del que se pudiera alegar un mejor derecho, por medio del cual le sea posible exigir a la responsable que no se registre a los referido candidatos, razón por la cual, en su calidad de ciudadana, carece de interés jurídico o legítimo para impugnar la resolución del Consejo General.

Como se señaló, el interés jurídico supone la afectación a un derecho subjetivo del que es titular el afectado; mientras que el interés legítimo no se asocia a la existencia de un derecho subjetivo, pero sí a la tutela jurídica que corresponda a la "especial situación frente al orden jurídico", de tal suerte que alguna norma puede establecer un interés difuso en

beneficio de una colectividad o grupo al que pertenezca el agraviado.

En esa línea de pensamiento, en el presente medio de impugnación la actora no acreditó tener un mejor derecho que los referidos candidatos **Blanca Aroly González García y Jorge Luis Cañaverl Cabrera**, de ahí que no se advierta la titularidad de un derecho subjetivo, relacionado con la postulación de alguna candidatura que pudiera verse afectada -de manera directa- con el registro controvertido.

Asimismo, este Tribunal advierte que la actora tampoco tiene interés legítimo para reclamar el registro de los ciudadanos Blanca Aroly González García y Jorge Luis Cañaverl Cabrera, como candidatos a Presidente y Segundo Regidor en Las Rosas Chiapas, por el principio de Mayoría Relativa-, pues no se advierte que la actora se encuentre en una situación relevante que la ponga en una posición especial o cualificada frente al ordenamiento jurídico;

En ese sentido, de estimarse procedente la pretensión de la actora, esto es, la exclusión de **Blanca Aroly González García y Jorge Luis Cañaverl Cabrera**, de revocar su registro como candidatos a la Presidencia Municipal y Segundo Regidor, respectivamente, de Municipio de Las Rosas, Chiapas, tal determinación no se traduciría en un beneficio jurídico para la inconforme, ya que el efecto sería invalidar los registros de candidaturas en una elección en la que se tendría que sustituir a los candidatos por otros candidatos, lo cual evidencia que no podría traducirse en un



beneficio para la impetrante, de ahí que el interés se reduzca a uno simple o jurídicamente intrascendente.

De este modo, si de acuerdo con la ley y la jurisprudencia el Juicio Ciudadano **sólo es procedente para revisar los actos o las resoluciones de la autoridad que pueden producir una afectación individualizada, cierta, directa e inmediata en el contenido de los derechos político-electorales del ciudadano de votar, ser votado o de asociación**, lo cual no acontece en el caso, de ahí lo inoperante de los agravios. Similar criterio ha sostenido la Sala Superior en relación con la falta de interés para impugnar registro de candidatos, al resolver los juicios ciudadanos SUP-JDC-235/2018, SUP-JDC-230/2018, y SUP-JDC-198/2018, así como el recurso de apelación SUP-RAP-90/2018.

En tal sentido, con independencia de que se actualice diversa causal de improcedencia a la analizada, se reitera, que lo procedente es desechar de plano la demanda de Juicio Ciudadano que nos ocupa, con fundamento en los artículos 324, numeral 1, fracción II, con relación al artículo 346, numeral 1, fracción II, 353, y 413, numeral 1, fracción X, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas

Por lo expuesto y fundado, el Pleno de este Tribunal Electoral del Estado.

RESUELVE

Único.- Se desecha de plano la demanda de Juicio Ciudadano número TEECH/JDC/157/2018, promovido por [REDACTED], en contra de acuerdo IEPC/CG-A/101/2018, por los argumentos expuestos en el considerando segundo (II) de este fallo.

Notifíquese personalmente, a la actora en el domicilio señalado en autos; por oficio, con copia certificada anexa de la presente sentencia, a la autoridad responsable; y por estrados para su publicidad. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 311, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas.

En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido, previa anotación que se realice en el Libro de Gobierno correspondiente. Cumplace.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los ciudadanos Magistrados Mauricio Gordillo Hernández, Guillermo Asseburg Archila y Angelica Karina Ballinas Alfaro, siendo Presidente y Ponente el primero de los mencionados, quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, ante la ciudadana Fabiola Antón Zorrilla, Secretaria General, con quien actúan y da fe.-----



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

Expediente Número:
TEECH/JDC/157/2018.

Mauricio Gordillo Hernández
Magistrado Presidente

Guillermo Asseburg Archila
Magistrado

Angelica Karina Ballinas Alfaro
Magistrada

SENTENCIA

Fabiola Antón Zorrilla
Secretaria General

La suscrita **Fabiola Antón Zorrilla**, Secretaria General del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, con fundamento en el artículo 103, numeral 3, fracción XI, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana y 36, fracción XII, del Reglamento Interior de este Órgano Colegiado. **HACE CONSTAR**, que la presente foja forma parte de la resolución pronunciada el día de hoy, por el Pleno de este Órgano Jurisdiccional en el Juicio Para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano TEECH/JDC/157/2018 que las firmas que lo calzan corresponden a los Magistrados que lo integran. Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, a quince de junio dos mil dieciocho. Doy fe.